



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenido en el expediente número PAOT-2015-IO-32-SPA-14 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo firmado por el titular de esta Procuraduría, se estableció el inicio de la investigación de oficio, correspondiendo a esta Subprocuraduría investigar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en material ambiental y del ordenamiento territorial, por las obras que se realizan en diversos inmuebles localizados en la Zona de Patrimonio Cultural Urbano-Arquitectónico de la Delegación Cuauhtémoc, con las siguientes cuentas catastrales:

012_075_07	012_010_21	011_249_01	027_040_02	027_141_08	027_079_05	010_174_13
012_037_10	011_064_06	003_025_22	027_126_02	027_173_09	010_179_20	010_155_03

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo firmado por el titular de esta Procuraduría, se estableció el inicio de la investigación de oficio, correspondiendo a esta Subprocuraduría investigar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en material ambiental y del ordenamiento territorial, por las obras que se realizan en diversos inmuebles y sus



colindancias, todos localizados en la Zona de Patrimonio Cultural Urbano-Arquitectónico de la Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos señala que los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos establecidos, previa autorización del Instituto.

En tanto, el artículo 12 de la citada Ley menciona que las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que los días 7 y 8 de diciembre de 2015 personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, identificándose lo siguiente:

Cuenta Catastral	Observaciones patrimoniales	Observaciones en campo
027_141_08	Inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el INBA y de valor patrimonial para la SEDUVI dentro del área de conservación patrimonial. No cuenta con niveles de protección.	Se observaron trabajos de remodelación en la fachada del inmueble, consistentes en la aplicación de pintura y acabados.
012_075_07 012_010_21 027_040_02 027_126_02 027_079_05 010_179_20 010_155_03	Inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el INBA y de valor patrimonial para la SEDUVI dentro del área de conservación patrimonial. No cuenta con niveles de protección.	No se observó actividad de construcción o remodelación en el predio.
011_064_06 003_025_22 027_173_09 012_037_10 010_179_20	Inmuebles colindantes a construcciones afectas al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el INBA y de valor patrimonial para la SEDUVI dentro del área de conservación patrimonial. No cuenta con niveles de protección.	Se observaron trabajos en el predio aledaño, sin evidencia de daño al inmueble afecto al patrimonio cultural.
011_249_01	Inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el INBA y de valor patrimonial para la SEDUVI dentro del área de conservación patrimonial. No cuenta con niveles de protección.	Inmueble demolido contando con la Licencia de Construcción Especial número 6/06/134/2015.



En ese sentido, en los inmuebles en donde se realizaron trabajos de repellado, aplicación de pintura y acabados no se afectó la estructura original de la fachada por lo que su valor histórico y arquitectónico se mantiene.

Por otra parte, para el inmueble que fue demolido, mediante análisis multitemporal realizado con la herramienta "Google Maps", se constató que este se encontraba en proceso de demolición avanzada en fecha agosto de 2015.

Aunando a lo anterior, los días 17 y 18 de agosto del presente año, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otros reconocimientos de hechos con la finalidad de corroborar el estado en el que se encontraban los inmuebles motivo de la denuncia, diligencias durante las cuales fue posible constatar que no habían sufrido alteraciones significativas en su estructura original y/o en la fachada de los inmuebles.

Finalmente, y considerando que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los inmuebles con las siguientes cuentas catastrales: 012_075_07, 012_010_21, 027_040_02, 027_126_02, 027_079_05 y 010_179_2023, 010_179_20 y 010_155_03 y 012_037_10; localizados en la Zona de Patrimonio Cultural Urbano-Arquitectónico de la Delegación Cuauhtémoc, no se constató la realización de ninguna obra o modificación a la estructura original.
- Se constataron los trabajos de repellado y aplicación de pintura sobre la fachada del inmueble con cuenta catastral 027_141_08, los cuales no afectaron la estructura original de la fachada.
- Se constató que en el predios con cuenta catastral 011_249_01, se llevó a cabo la demolición del inmueble contando con Licencia de Construcción Especial número 6/06/134/2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/EAL